**Tema 11**

**Asamblea**

La asamblea es el órgano de gobierno. Está formada por los accionistas. Funciona solamente cuando es convocada, no es permanente.

* Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.
* Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio.

Ordinarias: Son las que tienen un temario establecido.

* Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico, etc.
* Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
* Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
* Aumentos del capital.

Extraordinarias: Trata todos los asuntos que no sean competencia de la asamblea ordinaria.

* Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188.
* Reducción y reintegro del capital;
* Rescate, reembolso y amortización de acciones;
* Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión
* Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones.
* Emisión de debentures y su conversión en acciones;
* Emisión de bonos.

¿Cuándo se convoca? Serán convocadas por:

* El directorio o el síndico en los casos previstos por la ley.
* Cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario.
* cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud.
* Puede realizarlo la autoridad de contralor o judicialmente.

¿Cómo se convoca? Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación, por lo menos y no más de treinta (30), en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República.

* Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día.
* La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se harán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo.
* Existe otra clase de asamblea, la **unánime,** que se da en el supuesto de que estén reunidos todos los accionistas que representen la totalidad del capital social; la asamblea será instantánea.

Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada.

* Depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales.
* Firmarán el libro de asistencia.
* Quien sin ser accionista invoque a los derechos que confiere un certificado o constancia que le atribuye tal calidad, responderá por los daños y perjuicios que se irroguen a la sociedad emisora, socios y terceros.
* No obstante, Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad.
* Luego de la asamblea, se devuelven los depósitos correspondientes.

¿Quién la preside? ¿Cómo funciona internamente?

Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea. Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.

* Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión.

¿Quórum en ordinaria? En la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

* En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes, salvo pacto en contra.
* Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo pacto en contrario.

¿Quórum en extraordinaria? La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto.

* En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30 %)
* Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo pacto en contra.

Supuestos especiales: Cuando se tratare de la transformación, prórroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero, del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en la primera cuanto en segunda convocatoria, *las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.*

Derecho a receso: Los accionistas disconformes con las modificaciones de los supuestos especiales, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los pasos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones y de continuación de la sociedad.

* Salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en fusión y en la escisión.

Nulidad: Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio. Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo:

* Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;
* Las excepciones que se autorizan expresamente en este Título;
* La elección de los encargados de suscribir el acta.

Cuarto intermedio: La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes. Sólo podrán participar en la reunión los accionistas que depositaron sus acciones correctamente.

Accionista con interés contrario: El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla. Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

Asambleas especiales: Otro supuesto de asambleas. Procede cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, que se requiere el consentimiento o ratificación *de esta clase,* que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria.

Impugnación, acción y medida cautelar:

Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

* La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio, dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea.
* El Juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

**Directorio.**

La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia. No deben rendir cuentas por su gestión.

* En las sociedades anónimas del artículo 299, el directorio se integrará por lo menos con tres directores.
* Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.
* El director es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea. El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo.

Duración: El estatuto precisará el término por el que es elegido, el que no se puede exceder de tres ejercicios salvo el supuesto del artículo 281, inciso d). No obstante el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.

* En caso de silencio del estatuto, se entiende que el término previsto es el máximo autorizado.

Requisitos: La mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en la República. Pueden ser accionistas o no, pero deben ser capaces.

Suplentes: El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura. En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

Renuncia: El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada.

* Siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.

Remuneración: El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.

* El monto máximo de las retribuciones no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias.
* Dicho monto máximo se limitará al cinco por ciento (5%) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución.

Elección: Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección. La remoción se hará por la asamblea de accionistas de la clase, salvo supuestos especiales.

Elección por acumulación de votos: Los accionistas tienen derecho a elegir hasta un tercio (1/3) de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo. Es un derecho indisponible para los socios minoritarios. El procedimiento será el siguiente.

* El o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con anticipación no menor de Tres (3) días hábiles a la celebración de la asamblea.
* La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de las notificaciones recibidas.
* Antes de la votación se informará pública y circunstanciadamente el número de votos que corresponde a cada accionista presente;
* Cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir.
* Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar
* Ningún accionista podrá votar en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural;
* Todos los accionistas pueden variar el procedimiento o sistema de votación, antes de la emisión del voto.
* El resultado de la votación será computado por persona. Los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes;
* En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que votaron por dicho sistema.

Prohibiciones para ser director: No podrán ser directores ni gerentes en los siguientes supuestos.

* Quienes no pueden ejercer el comercio;
* Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
* Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos;
* Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.

Carácter del director: El cargo de director es personal e indelegable.

Reuniones: El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres (3) meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en éste último caso, por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores.

* La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.

Representación: La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores.

Comité ejecutivo: El estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrados por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatuarias que le correspondan.

Gerentes: El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.

Prohibiciones al director: El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que éste opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum.

* Si desaprobase los contratos celebrados, los directores o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.
* Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero.
* Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación

Responsabilidades:

Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

* Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.
* La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento o si no media oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste

* Si la acción prevista no fuera iniciada dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.
* En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso
* Los accionistas y los terceros conservan sus acciones individuales contra los directores.

**Consejo de vigilancia.**

El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquél. El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo de vigilancia.

Funciones: Corresponde lo siguiente al consejo de vigilancia.

* Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, etc.
* Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas.
* El estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación.
* La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea
* Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria y los estados contables.
* Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;
* Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.

Prescindencia: Cuando el estatuto organice el consejo de vigilancia, podrá prescindir de la sindicatura prevista en los artículos 284 y siguientes. En tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre estados contables se someterá a la asamblea, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo.

**Sindicatura.**

Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 la sindicatura debe ser colegiada en número impar. Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos.

Prescindencia: Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el Régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55.

Plazo: El estatuto lo precisará, que no puede exceder de tres ejercicios. Su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas, sin justa causa y sin oposición del 5%.

Requisitos. Para ser síndico se requiere:

* Ser abogado o contador público, con título habilitante.
* Sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales;
* Tener domicilio real en el país.

Inhabilidades. No pueden ser síndicos:

* Quienes se hallan inhabilitados para ser directores;
* Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;
* Los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.

Caracteres del cargo: La función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea. El cargo de síndico es personal e indelegable.

Atribuciones y deberes. Además de los que le confiera el estatuto, el síndico deberá:

* Fiscalizar la administración y liquidación de la sociedad.
* Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;
* Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio y asamblea.
* Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores
* Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad.
* Suministrar información a accionistas de +2% del capital.
* Convocar a asamblea extraordinaria;
* Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;
* Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley y estatuto.
* Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas del +2% del capital.

Responsabilidad: Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. Se le aplica también la responsabilidad de los directores.

* También son responsables solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

**Fiscalización estatal.**

Las sociedades anónimas, además del control de constitución (que también es estatal), quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

* Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
* Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos 50 millones
* Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;
* Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;
* Exploten concesiones o servicios públicos;
* Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.
* Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

Alcances: La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital. Sin embargo, la autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, en cualquiera de los siguientes casos:

* Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento (10 %) del capital suscripto o lo requiera cualquier síndico, por los hechos solicitados.
* Cuando lo considere necesario, en resguardo del interés público.

Sanciones. La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

* Apercibimiento;
* Apercibimiento con publicación;
* Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

Facultades. La autoridad de control puede pedirle al juez las siguientes medidas:

* La suspensión de las resoluciones de sus órganos si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;
* La intervención de su administración (tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación);
* La disolución y liquidación;

Recursos: Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.

Responsabilidad: Los directores y síndicos responde ilimitada y solidariamente en el caso de que supieran estar en el 299 y no lo comunicasen a la autoridad de contralor.